CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 23 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 863

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00140-00
Asunto: Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Luz Mary Hernández Anacona
Demandados: Maryory Michelle Silva Hernández y herederos indeterminados del causante Carlos Duval Silva

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que presenta los siguientes defectos formales:

1. Si bien el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 permite el otorgamiento de poder a través de mensaje de datos y estos se presumen auténticos sin requerir ninguna presentación personal o reconocimiento, se observa que el mandato allegado con la demanda no es remitido desde el correo electrónico de la actora a su abogado, sino que se ha remitido de forma inversa, siendo necesario ajustar dicho aspecto para tener por cumplido el referido requisito.

2. Se ha indicado una dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones. Sin embargo, se hace necesario cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

3. Para los fines del proceso que se instaura, se debe allegar el registro civil de nacimiento del presunto compañero fallecido, cuyo aporte deberá atender las reglas del artículo 85 del Código General del Proceso.

4. Tanto en el libelo promotor como en el poder allegado, se ha señalado como demandada a la joven MARYORI MICHELL HERNANDEZ SILVA, pero al revisar los documentos anexos, se encuentra que, tanto en la cédula de ciudadanía como en su registro civil de nacimiento se registra como

MARYORY MICHELL SILVA HERNANDEZ, por lo que es necesario corregir dichos yerros a fin de identificar en debida forma a quien integra el extremo pasivo de la acción.

5. No se manifiesta en la demanda si se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante CARLOS DUVAN SILVA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEXANDER LLANTÉN CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707 y T.P. No. 258.746 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 069 del día 24/04/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eac8594cf6f592f4c22874a97b1b50770d0c12d531ecbb408830d82a4963f36**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica